

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

Art. 1.º Los limites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de noviembre de 1835 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los limites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la linea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto á los limites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenían señalados anteriormente los limites de sus terminos municipales.

2.º En caso de afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los limites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que

proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de limites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los terminos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que correspondá el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente

al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobernador, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripción del estado de las comunicaciones.

4.º Una plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instrucción pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en visia de la consulta del Consejo de Estado, resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Gefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribu-

ciones que les están señaladas, ó entendiéndose que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Gefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Gefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador y en el caso de que este se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda, y los de las demás oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador, lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación.

Quando el Gobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín Oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pon-

drán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designación, el funcionario que deba desempeñarlo, según el orden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 25. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines Oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion se comuniquen al Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien coarésponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad; las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódica que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, según las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que sin cometer delito, incurran en las faltas

é infracciones que á continuacion se espresan:

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1000 rs. por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el número 4.º del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el termino prevenido en el num. 8.º, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el termino de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion la notificará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el termino de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien

se refiere el artículo anterior, no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el termino de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo el art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *infraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, según lo dispuesto en el num. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el termino de 10 dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la declaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, provera sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondientes, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el expediente original, dando aviso al Ministro de que dependa

el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso termino de 31 dias, remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado, y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los terminos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Art. 51. Para los efectos del número 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponden al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedido á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Asi los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motiva ó declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiese declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conocimiento del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador,

ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al espediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento, se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestará al Gobierno esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que

convenga para la instruccion de los espedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarias, al más rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Rubino Torres, soldado desertor cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas negros; ojos garzos; nariz regular; color trigueño; boca regular; barba poca.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor José Molina Cantue, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 716 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos melados; nariz regular; color moreno; barba regular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Andrés Martinez Navarro, cuyas señas se espresan á continuacion debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 570 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; color bueno; boca regular; barba regular.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco del pueblo de Navacerrada dependiente de la Administracion Subalterna del Escorial se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que lo pretendan presenten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador civil dentro del término de ocho dias siguientes al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

El estanco del pueblo de Villamanrique de Tajo, se halla vacante por separacion del que lo desempeñaba.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que lo pretendan, dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 24 de setiembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 5 de noviembre próximo venidero, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Gefe que suscribe, la subasta para las obras de pintura necesarias en el edificio que se contruye con destino á las Oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, valoradas en 88.904 reales.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la portería de esta Direccion general.

Se verificará el acto bajo la presidencia del mismo Gefe indicado, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general, segundo Gefe de este centro directivo y Escribano de Hacienda.

Únicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán las proposiciones que se presenten.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—Por orden.—Juan González Alonso.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUNVA.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria de guerra de Torrelaguna, con objeto de contratar á precio fijo durante un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho punto y Ponton de la Oliva, se anuncia al público que á la una de la tarde del dia 7 del próximo octubre, se celebrará nueva licitacion, tambien simultánea, para contratar este servicio por sistema misto, sujetándose en su celebracion al pliego general de condiciones y al que respectivo á cada localidad se hallarán de manifiesto en las mencionadas oficinas, así como tambien á lo que para estos casos previenen el Real decreto de 27 de febrero de 1855 é instruccion de 3 de junio siguiente, debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion carta de pago espresiva de haberse depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 rs. vn.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Comisario de guerra Secretario, Angel Gil de Alarcon.

No habiéndose obtenido remate en las dos subastas verificadas simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria de guerra respectivas, con objeto de contratar á precio fijo durante un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, Toledo, Cuenca, San Lorenzo y Ocaña, se anuncia al público que á la una de la tarde del dia 8 del próximo octubre, se celebrará una nueva licitacion para contratar este servicio por sistema misto, sujetándose para su celebracion al pliego general de condiciones y al que respectivo á cada localidad se hallará de manifiesto en las oficinas arriba espresadas, á lo que para estos casos previene el Real decreto de

27 de febrero de 1855 é instruccion de 3 de junio siguiente, debiendo por último advertirse que para tomar parte en la subasta deberán haberse depositado las cantidades que se espresan en el estado inserto á continuacion.

Madrid 24 de setiembre de 1863.— El Comisario de guerra Secretario, Angel Gil de Alarcon.

Estado espresivo de las cantidades que deberán depositarse para tomar parte en la licitacion á que se refiere el anterior anuncio.

PUNTOS.	Cantidades que han de depositarse.
Segovia y San Ildefonso.	500 rs.
Toledo.	1000
Ocaña.	3000
San Lorenzo.	500
Cuenca.	300

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se ha mandado convocar á Junta general á los interesados que se crean con derecho á los bienes de las memorias fundadas por Francisco y Joaquin Grajal, para tratar de la construccion ó venta de algunas casas que pertenecen á dichos bienes por el mal estado en que se encuentran, habiendo señalado para ella el dia 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial; en su consecuencia, se cita á los que to sean, con la prevencion de que el que asista á dicha junta por sí ó por medio de apoderado, acredite ser parte en los autos que sobre mejor derecho á los relacionados bienes penden en la Excm. Audiencia del territorio y aperebimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes pues será obligatorio al que no asista.

Madrid 1.º de octubre de 1865.— Ignacio Palomar.—750.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 19 de setiembre último, se cita, llama y emplaza á don Eugenio Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, se presente en la escribania principal de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, para hacerle las notificaciones de providencias dictadas en autos que ante el mismo sigue contra él don Guillermo Rolland, sobre pago de 2200 rs.; aperebido de que pasados, se harán las notificaciones en los estrados del Tribunal, y con los mismos se entenderán tambien las diligencias sucesivas hasta que comparezca.

Madrid 1.º de octubre de 1865.— 748.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta con la

facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, los derechos y abastos de las especies sujetas á la contribucion de consumos para el período de diez y ocho meses, que principará en 1.º de enero de 1864 y concluirá en 30 de junio de 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio y estarán en el acto de los remates, que tendrán lugar el primero el 11 del mes de octubre inmediato, y el segundo el 18 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa.

Rozas de Puerto Real 29 de setiembre de 1863.—El Alcalde, José Jaro.

Alcaldia constitucional de Fuente El Saz.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 arrendar los derechos de consumos que devenguen en esta villa las especies de vino, vinagre aguardiente, aceite, jabon, tocino, manteca salada y carnes frescas, para el año de 1864 y primer semestre de 1865, con la venta exclusiva al por menor se anuncia al público llamando licitadores; señalando para sus dos remates los dias 18 y 25 de octubre próximo á las once de sus mañanas, en la sala Consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Fuente el Saz 27 de setiembre de 1863.—El Alcalde, Tomás Lopez Merlo.—Por su mandado, Pedro Lopez Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña y presidencia del canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este canton que hayan prestado servicios en el tercer trimestre del presente año, se servirán remitir á esta presidencia hasta el dia 5 de octubre próximo venidero, las papeletas de servicio de bagajes que hayan prestado, para poder formar y remitir con tiempo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la cuenta general del espresado servicio, prevenidos que de no hacerlo, así como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 19 de setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cediel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los de invierno de la dehesa de los Barrancos, situada en el término del pueblo de las Rozas de Madrid, se arriendan en subasta que se ha de celebrar el dia 16 del presente octubre.

Informarán de las condiciones en la calle de Postas, núm. 48, cuarto tercero, todos los dias, de nueve á once de la mañana.—749.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy. 2558 fanegas de trigo.

- 5921 arrobas de harina de id.
- 13501 arrobas de carbon.
- 116 vacas, que componen 42.401 libras de peso.
- 744 carneros, que hacen 15.775 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de cárnoro, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.

Jamon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 67 á 71 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 65 á 67 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 29 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido..... 1969 fanegas.

Quedan por vender 588

Precio máximo... 52 1/2

Idem mínimo..... 46

Idem medio..... 49,47

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 54-05.

Idem diferido, publicado, 49-90.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 58-50.

Idem de segunda clase, publicado, 54

Idem del personal, no publicado, 29-40 p.; á plazo, 29-55 y 75 fin cor. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 95-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par d.

Idem de á 2000 rs., id., 100-25.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-75.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99 25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-70.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50. París á 8 dias vista, 3-21.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 id.

Papel para el amillaramiento. á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesitan los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863